



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CESAR TULIO BOLIVAR CAMPIÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2015 00640 00

Santiago de Cali, 8 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS Y BBVA**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante, limítese la medida a la suma de \$799.186,51 pesos.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso, por la suma de \$52.283 M/CTE.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada COLPENSIONES posea en las entidades bancarias, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS Y BBVA, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

TERCERO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$799.186,51) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 9 julio de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ADOLFO ALFREDO VALLEJO CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 004 2016 00352 00

Santiago de Cali, 8 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO GNB SUDAMERIS**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante, límitese la medida a la suma de \$2.869.432 pesos.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso, por la suma de \$187.720 M/CTE.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada COLPENSIONES posea en las entidades bancarias, BANCO GNB SUDAMERIS, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

TERCERO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.869.432) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 9 julio de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: BERNARDO VIERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 002 2014 00521 00

Santiago de Cali, 8 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y por librar el oficio de embargo a la entidad bancaria dispuesta mediante auto No. 2363 del 9 de octubre de 2014, se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se oficiará a las entidades bancarias **BANCO AVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE LA REPUBLICA** para que proceda ordenar el embargo y secuestro de las cuentas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida a la suma de \$455.350 pesos.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso, por la suma de \$29.789 M/CTE.

SEGUNDO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$455.350) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

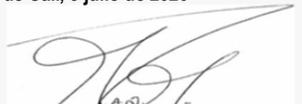
NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARÍA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 9 julio de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANTONIO JOSE OSPINA GIL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2015 00557 00

Santiago de Cali, 8 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante, límitese la medida a la suma de \$17.642.349,82 pesos.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso, por la suma de \$1.154.172 M/CTE.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada COLPENSIONES posea en las entidades bancarias, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

TERCERO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCNETA Y DOS CENTAVOS (\$17.642.349,82) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 9 julio de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS HENRY CAICEDO MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2014 00513 00

Santiago de Cali, 8 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y por librar el oficio de embargo a la entidad bancaria dispuesta mediante auto No. 3982 del 5 de diciembre de 2014, se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se oficiará a las entidades bancarias **BANCO GNB SUDAMERIS** para que proceda ordenar el embargo y secuestro de las cuentas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida a la suma de \$22.166.103,22 pesos.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso, por la suma de \$1.450.180 M/CTE.

SEGUNDO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$22.166.103,22) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 9 julio de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA AURORA LOPEZ PEÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2014 00043 00**

Santiago de Cali, 8 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho dentro del proceso ejecutivo, no fue objetada por lo que se impartirá su aprobación.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso, por la suma de \$999.00 M/CTE.

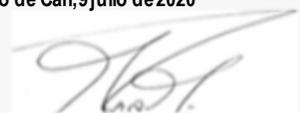
NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 9 julio de 2020


**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LAURENCIO JAIME JIMENEZ DIAZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 004 2014 00264 00**

Santiago de Cali, 8 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO DAVIVIENDA**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante, límitese la medida a la suma de \$2.206.331 pesos.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso, por la suma de \$150.000 M/CTE.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada COLPENSIONES posea en las entidades bancarias, BANCO DAVIVIENDA, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

TERCERO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.206.331) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C. G.P.)

Santiago de Cali, 9 julio de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO